



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico

Radicado No. 00585-2016

Barranquilla, D. E. I y P., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Disminución de Alimentos, promovido** por RAFAÉL ATIF DE LA VALLE MAZRI contra su hija, la niña F. De la V.S., esta última representada por su madre, señora DIANA CAROLINA SIERRA ANGULO; advirtiéndose que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto por el art. 392 citado, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1º. Téngase incorporados oportunamente al expediente, los documentos allegados con la demanda, cuya valoración se surtirá en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores RAFAÉL ATIF DE LA VALLE MAZRI y DIANA CAROLINA SIERRA ANGULO, para el **martes, 16 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

3º. Decretar el testimonio de los señores FERNANDO BARRIO HERNANDEZ y YADIRA DE LAVALLE MAZRI, los cuales, con la limitación que a continuación se indica, serán recibidos en la audiencia a que se refiere el numeral anterior, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

¹ Ley 1564 de 2012.